

conocimiento básico de la lengua española que señala la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Es una realidad que en el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla concurren palmarias circunstancias excepcionales, no sólo porque el porcentaje referido de partos de mujeres extranjeras que triplica la media nacional, sino esencialmente, como se ha expuesto, por el hecho de que las citadas mujeres procedentes y residentes en su práctica totalidad en distintas zonas de Marruecos no tienen vínculo alguno con las Ciudades Autónomas.

No obstante, si se modifica el Código Civil en los términos propuestos se dejaría una vía abierta para que los extranjeros no residentes nacidos en Ceuta y Melilla o los hijos de éstos en las circunstancias reseñadas, puedan acceder a la nacionalidad española mediante la vía de la “carta de naturaleza” prevista en el artículo 21.1 del C.C., mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales. Este acceso podría utilizarse en atención a determinados supuestos concretos por circunstancias de cualquier índole (humanitarias, familiares, etc.), que serían apreciadas por el Gobierno de la Nación, y que requiere de la renuncia a la nacionalidad anterior (salvo los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, etc., que pueden mantener doble nacionalidad), y el requisito de prestar juramento o promesa de fidelidad y de obediencia a la Constitución y a las Leyes.

A este tenor, cabe significar que el legislador estatuyente tuvo en cuenta la singularísima situación de las Ciudades Autónomas estableciendo la posibilidad de que sus respectivas Asambleas puedan proponer al Gobierno de la Nación la adaptación a la peculiaridades de Ceuta y Melilla de las normas generales aplicables a todo el territorio nacional, contemplándose tal facultad en el artículo 26 de las respectivas Leyes Orgánicas 1 y 2/1995, de 13 de marzo, de Estatutos de autonomía.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el precitado artículo 26 del Estatuto de autonomía y del artículo 82 del Reglamento de la Asamblea (Adaptación de las normas estatales a las peculiaridades de la Ciudad), la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla propone al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para la modificación de los siguientes preceptos del Código Civil, al objeto de adaptarlos a las peculiaridades existentes en ambas Ciudades Autónomas:

Uno.- Modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 17, mediante la adición del siguiente inciso final.

“Igualmente, se exceptúan los hijos de los extranjeros nacidos en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla”.

Dos.- Modificación del apartado 2º del artículo 22, mediante la adición del siguiente inciso final: *“En el caso de los hijos de extranjeros nacidos en Ceuta y Melilla, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en ambas Ciudades Autónomas, para acceder a la nacionalidad española por nacimiento se deberá acreditar la vinculación con España mediante la residencia legal continuada en territorio español durante diez años, periodo general contemplado en el apartado 1 del presente artículo”.*

Intervienen en el debate por parte del Grupo CpM D. Mohatar Maanan, D^a. Rojas Ruiz del grupo socialista y D. De Castro González perteneciente a Ciudadanos Melilla, por parte del Gobierno, el Sr. Conesa Minguez, Consejero de Economía, Empleo y Administraciones Públicas, y el Sr. Presidente de la Ciudad.

Por parte del Consejero de Economía, Empleo y Administraciones Públicas, manifiesta la precisión en el texto, añadiendo **“no residentes”** siendo el definitivo como sigue:

“ - Del art. 17.1.b) “Igualmente, se exceptúan los hijos de los extranjeros **no residentes**, nacidos en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

- Art. 22.2 – En el caso de los hijos de extranjeros **no residentes** nacidos en Ceuta y Melilla, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en ambas Ciudades Autónomas, para